

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01080 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO MONSALVE ALVAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Remite por competencia
Auto	927

El señor **JORGE HUMBERTO MONSALVE ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **COLPENSIONES** a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo causado con la petición del día 14 de junio de 2013 por medio de la cual se solicitó la reliquidación de pensión de vejez con la totalidad de factores salariales devengados el último año de servicio.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de in contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.”

2. Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estipulando:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.”

3. Por su parte, el inciso 5 del artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

4. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante en la demanda relacionado con el reconocimiento y pago de los factores salariales, teniendo en cuenta

los 3 años atrás de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$41.178.712,79 sin indexar e indexadas debidamente corresponden a la suma de \$42.725.479, suma que evidentemente es **superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV**.

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**; en consecuencia el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria